



RESOLUCIÓN No. 5116 28 SEP 2020

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4413 del 31 de julio de 2020, por medio de la cual se modifica el procedimiento y los criterios para la selección de contratistas de los oferentes habilitados del Banco Nacional de Oferentes, conformado en el marco de la IP 001 de 2019, cuyo objeto fue: Conformación de un Banco Nacional de Oferentes para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar requerido para la realización de los programas de promoción de derechos de niños, niñas y adolescencia del ICBF, especialmente del programa Generaciones 2.0, cuyo objeto es contribuir al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes entre los 6 y 17 años 11 meses y 29 días"

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales especialmente las conferidas por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el numeral 1.4.1 del Manual de Contratación vigente, demás normas concordantes, pertinentes, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1. El Banco Nacional de Oferentes se conformó para la prestación del servicio público de bienestar familiar y estará constituido por operadores habilitados para el programa de promoción de derechos de niños, niñas y adolescentes y prevención de sus vulneraciones, especialmente del programa Generaciones 2.0 que desarrolla la Dirección de Niñez y Adolescencia, hoy Dirección de Infancia y Dirección de Adolescencia y Juventud, los cuales deberán ser exclusivamente personas jurídicas sin ánimo de lucro del SNBF, que cuenten con la personería jurídica otorgada o reconocida por el ICBF, o por quien corresponda de conformidad con las excepciones aplicables al caso contempladas en la Resolución 3899 del 2010.
2. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 del Manual de contratación vigente la finalidad del Banco Nacional de Oferentes es 1) Consolidar en una única base la oferta nacional de entidades con capacidad para prestar el servicio público de bienestar familiar. 2) Determinar mediante un proceso objetivo y transparente, si las entidades interesadas en prestar el servicio público de bienestar familiar cuentan con las condiciones mínimas (i) legales, (ii) técnicas, (iii) administrativas y financieras, (iv) de experiencia y (v) de infraestructura exigidas por el ICBF para ser consideradas idóneas. 3). Caracterizar la oferta de prestadores disponible, como insumo para procesos de selección mejor informados y desarrollo de estrategias y procesos de fortalecimiento institucional.
3. Que el ICBF, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general> publicó los Estudios Previos y el Proyecto de Invitación Pública IP-001-2019 con sus anexos, el día veinte (20) de agosto de 2019, permitiéndole a la comunidad en general presentar sugerencias y observaciones. Así mismo, el día veintiocho (28) de agosto de 2019, en los mismos portales, la Entidad



0005116

28 SEP 2020

realizó la publicación del Acto Administrativo de Apertura - Resolución No 7327 del 27 de agosto de 2019, los Estudios Previos y la Invitación Pública Definitiva con el fin de dar publicidad a la resolución mencionada.

4. Que por Resolución No. 7327 de 27 de agosto de 2019, la Subdirección General, indicó: *"Por medio de la cual se ordena la apertura de la Invitación Pública No. IP 001 de 2019, para la conformación de un Banco Nacional de Oferentes para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar requerido para la realización de los programas de promoción de derechos de niños, niñas y adolescentes y prevención de sus vulneraciones de la Dirección de Niñez y Adolescencia del ICBF, especialmente del Programa Generaciones 2.0, cuyo objeto es contribuir al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes entre los 6 y 17 años 11 meses y 29 días"*
5. Que el día 4 de septiembre de 2019, se realizó la audiencia de cierre y presentación de manifestaciones de interés para la Invitación Pública No. IP 001 de 2019., en el cual se presentaron 328 manifestaciones de interés.
6. Que surtido el proceso respectivo y de acuerdo con los resultados del informe de verificación definitivo, se expidió la Resolución No. 8669 de 27 de septiembre de 2019 *"Por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes ICBF No. IP 001 de 2019 "Generaciones 2.0", acto administrativo que fue publicado en la página del Instituto y en www.colombiacompra.gov.co en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP el día 27 de septiembre de 2019, y notificada en debida forma en la misma fecha a los interesados habilitados, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.*
7. Que a mitad de año de 2020, teniendo en cuenta la proximidad de la contratación del programa Generaciones Sacúdete antes Generaciones 2.0 y en aras a dar celeridad al procedimiento para la selección de contratistas y suscripción de los contratos de aporte señalados en los numerales 1 y 2 del capítulo V de la invitación pública IP-001-2019, la Dirección de Niñez y Adolescencia mediante memorando No. 202017000000101953 remitió a la Dirección de Contratación justificación a efectos de precisar e incluir aspectos relacionados con los criterios de selección con base en las lecciones aprendidas y oportunidades de mejora de proceso de contratación anterior.
8. Que conforme a lo anterior, tales criterios son: i) permitir que se suscriban los contratos de aporte, en el evento en que solo un habilitado haya presentado interés en operar en la zona de ejecución objeto del contrato; ii) incluir aspectos relacionados la capacidad residual; iii) suprimir como criterio de selección la mayor capacidad operativa; iv) suprimir los criterios que se puedan prestar para apreciaciones subjetivas; v) suprimir los criterios que excluyen la participación y que no se constituyen causales de inhabilidad; vi) definir criterios de desempate entre oferentes habilitados en operar una zona y vii) definir esquema objetivo de valoración de la propuesta metodológica en el marco del COVID-19.
9. Que el 31 de julio de 2020, en uso de sus facultades legales, la Subdirección General del ICBF, expidió la Resolución 4413 del 31 de julio de 2020, por medio de la cual se modifica el procedimiento y los criterios para la selección de contratistas de los oferentes habilitados del Banco Nacional de Oferentes, conformado en el marco de la IP 001 de 2019, cuyo objeto fue: *"Conformación de un Banco Nacional de Oferentes para*



5116

28 SEP 2020

la prestación del servicio público de Bienestar Familiar requerido para la realización de los programas de promoción de derechos de niños, niñas y adolescencia del ICBF, especialmente del programa Generaciones 2.0, cuyo objeto es contribuir al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes entre los 6 y 17 años 11 meses y 29 días”.

10. Que el 14 de agosto de 2020, a través de SIM No. 1762060521, el señor Ervin Yamid Yepes Gómez, en nombre propio, indicó:

“Solicitó que se realice la revocatoria directa por parte de la Directora General del ICBF, de la Resolución 44 (sic) del 31 de julio de 2020, suscrita por la Subdirectora Liliana Pulido Villamil, toda vez que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, se establece que son causal de revocatoria directa de los actos administrativos cuando sean manifiestamente contrarios a la constitución política y a la Ley, así pues el artículo quinto de la Resolución 44 (sic) del 31 de julio de 2020, por medio de la cual se modifica el procedimiento y los criterios para la selección de contratistas de los oferentes habilitados del banco nacional de oferentes, conformado en el marco de la IP 001 de 2019, en su artículo quinto adiciono como requisito la capacidad residual a los operadores como requisito de habilitación; ahora bien, esta resolución es manifiestamente contraria a la Ley, porque el Decreto 019 de 2012, estatuto anticorrupción en su artículo 221, parágrafo 2, solo contemplo la posibilidad de exigir capacidad residual a los contratos de obra pública y en consecuencia a los demás tipos de contratos los excluyo, en conclusión solicito su revocatoria de manera inmediata”.

II. ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD

La revocatoria directa de los actos administrativos se encuentra reglada en la Parte Primera, Título III, Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, en donde se prevén los requisitos, causales, oportunidad y efectos, de dichas solicitudes, así:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona” (Subrayado propio)

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se



5116

28 SEP 2020

haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa¹

Conforme con lo anterior, se procede a realizar el análisis del caso concreto respecto de la procedencia de la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución 4413 del 31 de julio 2020, mal enunciada por el peticionario como Resolución 44 del 31 de julio de 2020, así:

1. La Resolución No. 4413 de 2020, "Por medio de la cual se modifica el procedimiento y los criterios para la selección de contratistas de los oferentes habilitados del Banco Nacional de Oferentes, conformado en el marco de la IP 001 de 2019, cuyo objeto fue: Conformación de un Banco Nacional de Oferentes para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar requerido para la realización de los programas de promoción de derechos de niños, niñas y adolescencia del ICBF, especialmente del programa Generaciones 2.0, cuyo objeto es contribuir al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes entre los 6 y 17 años 11 meses y 29 días", es un acto administrativo de carácter general, en la medida que es una manifestación normativa, específicamente regulatoria¹ de la facultad exclusiva del ICBF, para seleccionar contratistas habilitados en el marco del Banco Nacional de Oferentes IP 001 de 2019. Además, dicha Resolución no produce situaciones jurídicas particulares o concretas, sino que

¹ Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Compendio de Derecho administrativo, Bogotá., Universidad Externado de Colombia, 2017, Pag 551



5116

28 SEP 2020

contiene normas de aplicación abstracta². Esto, en concordancia con el artículo sexto de la Resolución No. 4413 de 2020, que previó, la no procedencia de recursos, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, en los términos del artículo 74 de la Ley 1473 de 2011.

2. Ahora bien, respecto de los efectos de la Resolución No. 4413 de 2020, es de anotar que esta se produce sobre el contenido de la invitación pública IP 001 de 2019, en relación con las facultades propias del ICBF, específicamente sobre el procedimiento y los criterios para la selección de contratistas de los oferentes habilitados en dicha invitación; la referida resolución no se refiere ni modifica aspectos relacionados con:
 - a) Las entidades habilitadas en el Banco Nacional de Oferentes IP 001 de 2019, toda vez que no decide y/o modifica la condición de habilitados de las entidades habilitadas en la Resolución 8669 de 27 de septiembre de 2019, ni sobre las demás Resoluciones que reconocieron la situación de habilitación dentro del Banco Nacional de Oferentes IP 001 de 2019.
 - b) Sobre las condiciones ni requisitos de habilitación de las entidades en el marco del Banco Nacional de Oferentes IP 001 de 2019, ya que sus condiciones de habilitación permanecieron incólumes, toda vez que no se modificó y/o suprimió el contenido de la evaluación anexa a la Resolución 8669 de 27 de septiembre de 2019, ni las demás evaluaciones que fueron resueltas por recurso de reposición.
 - c) La identificación del contrato a celebrar por parte de las entidades habilitadas en el marco de la IP 001 de 2019, con el ICBF, en razón a que la habilitación en el Banco Nacional de Oferentes no implica la celebración de uno o varios contratos de aporte, toda vez que para cada contratación se seleccionará el operador habilitado más idóneo para atender las necesidades del servicio, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del capítulo III de la IP 001 de 2019.
3. Conforme con lo expuesto, el efecto que produce el acto administrativo objeto de estudio; recae sobre el mecanismo de selección del operador habilitado, para la suscripción de un contrato de aporte, dentro del Banco Nacional de Oferentes IP 001 de 2019, que se constituye como acto administrativo de contenido regulatorio de la actividad del ICBF, y por tanto un acto administrativo de carácter general.
4. Ahora, si bien es cierto que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no hace diferencia sobre los actos administrativos sobre los cuales procede la revocatoria directa y que; la jurisprudencia de vieja data, Sentencia T-639 de 1996, ha permitido su procedencia sobre actos administrativos de carácter general, en esta instancia se considera, bajo técnica jurídica, que su procedencia solo es en contra de actos administrativos de carácter particular, ya que lo natural en relación con actos administrativos de carácter general es la derogatoria. Esto, además por los efectos jurídicos, de cada figura, pues, la "revocatoria tiene efectos ex tunc, genera efectos hacia el pasado, es decir, a partir de la existencia del acto que se revoca y la derogatoria tiene efectos ex nunc, hacia el futuro, es decir, siempre a partir del momento que

² Alfredo Gallego Anabitarte, Acto y procedimiento administrativo, Madrid, Marcial Pons, 2001, Pág 29.

5116

28 SEP 2020

queda en firme la decisión de derogación³, y con base en ello, no es posible predicar la revocatoria del acto acusado, debido a su naturaleza. Al respecto, la doctrina también ha expresado que "en vigencia del anterior Código siempre existió la discusión en torno a si las normas sobre revocación eran aplicables también a los actos administrativos generales o eran exclusivamente para los actos particulares. Frente a este aspecto, jurisprudencia y doctrina nunca han sido del todo uniformes, pues en ocasiones se ha afirmado que todo el capítulo se aplica exclusivamente a los actos particulares, mientras que en otros casos se ha dicho que todas las disposiciones del capítulo se aplican a toda clase de actos, y en otros más se ha afirmado que solo algunas normas se aplican a los actos generales y a la totalidad de los particulares. Sobre el particular, consideramos que el capítulo entero está diseñado para los actos particulares, no solo porque su contenido se refiere en diversas ocasiones a situaciones jurídicas individuales y porque el Código tiene una visión eminentemente individualista del procedimiento administrativo, lo cual refleja por sí mismo la idea de que el ámbito de las normas se limita a los actos administrativos de contenido particular, sino especialmente porque para los actos generales el ordenamiento jurídico consagra la figura de la derogación como modo de extinción o desaparición específico"⁴.

5. En consecuencia, no es viable tramitar una solicitud de revocación directa, dados los efectos de la legalidad y seguridad jurídica en relación con los contratos de aporte, suscritos bajo los criterios adoptados en dicha Resolución, los cuales, son en pro del interés superior de los niños y niñas⁵, dentro de la atención del servicio de Bienestar Familiar especialmente del programa Generaciones 2.0. En consecuencia, por técnica jurídica, y prevalencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica no es procedente la solicitud de revocatoria en contra la Resolución No. 4413 de 2020.
6. Sin perjuicio de lo anterior, con la finalidad de dar una respuesta de fondo a la petición, sobre la exigencia de capacidad residual a los operadores habilitados en el Banco que, según a su entender, fue incluido en la Resolución No. 4413 de 2020, en contravía de la Ley, específicamente en lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 221, del Decreto 019 de 2012; es necesario aclarar, en esta instancia, que:
 - a) El contrato de aporte esta reglado por en el artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 127 del Decreto 2388 de 1979, los artículos 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, los Artículos 2.4.3.2.5 y s.s. del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, y el título 4 del Manual de Contratación del ICBF, normas conforme a las cuales las invitaciones públicas de los Bancos Nacionales de Oferentes, sus modificaciones, memorandos internos y demás directrices no se rigen por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino por normas especiales que le permiten al ICBF, en ejercicio de su discrecionalidad, establecer criterios de selección para la suscripción de contratos de aporte, bajo la modalidad de contratación directa.
 - b) En relación con el contrato de aporte del ICBF, el Consejo de Estado, ha indicado:

³ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 31 de mayo de 2012, Radicado: 68001-23-31-000-2004-01511-01(0825-09)

⁴ Jorge Enrique Santos Rodríguez, Comentario al capítulo IX. Revocación de los actos administrativo, en José Luis Benavides (ed.), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, pág. 210.

⁵ Sentencia T-227 de 2006.

5116

28 SEP 2020

"Lo primero que cabe destacar sobre los contratos de aporte celebrados por el ICBF es su particular régimen jurídico, formado por un marco general de habilitación para celebrar contratos, dado por la Ley 7ª de 1979 (art. 21 - num. 9º), por la posibilidad de auxiliar a los organismos que presten los servicios de bienestar familiar (art. 21 - num. 14), y una normatividad encargada de especificar sus elementos particulares: Decreto Reglamentario 2388 de 1979, (...)"⁶

" Contrato de aporte es un contrato estatal especial suscrito entre el ICBF y un contratista, en el que el primero se compromete, como su nombre lo indica, a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social con el fin de que atienda bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquellas dirigidas a la atención a la integración y realización armónica de la familia, así como a la protección efectiva de la niñez y adolescencia"⁷

- c) De acuerdo con lo anterior, aún si fuera cierta la interpretación que presenta el peticionario respecto del párrafo 2º del artículo 221 del Decreto-Ley 19 de 2012, dicha norma forma parte del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se aplica a contratos donde se puede exigir el Registro Único de Proponentes -RUP, de tal manera que como dicha norma no se aplica en su fase de selección a los contratos de aportes y que el RUP no se aplica a los eventos de contratación directa, no se trata de una norma relevante a aplicar en el caso concreto.
- d) La capacidad residual de que trata la Resolución 4413 de 2020 no es un requisito de habilitación, sino un criterio de selección por parte del ICBF, para la suscripción del contrato de aporte, este requisito se deriva del cumplimiento de las condiciones que establece el ICBF en el marco de los memorandos y resoluciones internas para la suscripción de un contrato de aporte respecto de quien quedo habilitado.
- e) La capacidad residual del Banco difiere con la aplicada en contratos de obra, pues en primera medida, no se constituyó como un criterio de habilitación, dentro de los parámetros establecidos en la Invitación Pública y tampoco bajo los parámetros propios de un proceso de selección, típico del estatuto contractual, y su determinación se realiza teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por Colombia Compra Eficiente incluyendo aspectos específicos que no se tienen en cuenta para la suscripción de los contratos de aporte.

Ahora bien, el procedimiento establecido para su determinación en este proceso particular consiste en partir de su capacidad operativa y restarle los contratos que se encuentre en ejecución para la prestación de los servicios de Generaciones 2.0 , con el fin de tener certeza respecto de la capacidad real con la que cuenta el futuro contratista. *J*

⁶ Sentencia del 30 de junio de 2016, radicación 25000-23-26-000-2004-01381-01.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Sentencia, 11 de agosto de 2010, Radicación: 76001-23-25-000-1995-01884-01(16941).



5116

28 SEP 2020

De lo anterior, es claro que las condiciones de habilitación de cada entidad permanecen incólumes, es decir, que no se imponen cargas adicionales que afecten la habilitación en el marco del banco.

- f) Los criterios de selección que establece el ICBF, para el contrato de aporte no riñen con los previstos en el estatuto contractual, el cual, es general y no único⁹, con lo que permite que leyes anteriores y posteriores a la expedición de la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 20017, y demás, tengan preferencia sobre estas, de acuerdo con los temas que reglamenten y que así lo haya dispuesto el legislador, como ocurre en el presente caso. Esto no quiere decir, que el contrato de aporte no este reglado por el estatuto contractual, pues a este le son aplicables, como en todo régimen especial o particular, los principios generales de la contratación y sus reglas generales.
- g) Pero, además, si la norma del Decreto-Ley 19 de 2012 fuera aplicable, es claro, que la misma no limita la posibilidad de utilizar la figura de la capacidad residual para los contratos de obra, sino que señala la manera en que se verifica dicha capacidad residual para esa clase de contratos, con lo cual queda claro que el punto de partida de la argumentación del peticionario no resulta acertado, por lo cual no puede aceptarse su petición.
- h) En conclusión, el peticionario erra en interpretar la capacidad residual como criterio de habilitación, cuando es un criterio de selección por parte del ICBF, y dicho criterio no es contrario a la Ley, pues su marco son los principios generales de la contratación y el particular régimen que rodea el contrato de aporte antes descrito y del cual, el ICBF tiene la facultad para reglarlo, y que consta en el Manual de Contratación, las Invitaciones Públicas, Memorandos de orientaciones, entre otros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Revocatoria Directa, interpuesta por el señor Ervin Yamid Yepes Gómez, en contra de Resolución 4413 de 2020, por medio de la cual se modifica el procedimiento y los criterios para la selección de contratistas de los oferentes habilitados del Banco Nacional de Oferentes, conformado en el marco de la IP 001 de 2019, cuyo objeto fue: *Conformación de un Banco Nacional de Oferentes para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar requerido para la realización de los programas de promoción de derechos de niños, niñas y adolescencia del ICBF, especialmente del programa Generaciones 2.0, cuyo objeto es contribuir al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes entre los 6 y 17 años 11 meses y 29 días*, por los motivos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico ervinyepes@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ C-949 del 5 de septiembre de 2001



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Subdirección General
Pública



28 SEP 2020

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en las páginas web www.icbf.gov.co y en la página www.colombiacompra.gov.co

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 SEP 2020

LILIANA PULIDO VILLAMIL
Subdirectora General

Aprobó: Helen Ortiz Carvajal - Directora de Contratación
Control de legalidad: Leana Catalina González y Carolina Torres - Contratistas - Subdirección General
Revisó: María Camila Díaz Marín - Contratista - Dirección de Contratación
Proyectó: Yordí Agudelo Espitia - Contratista - Dirección de Contratación

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080